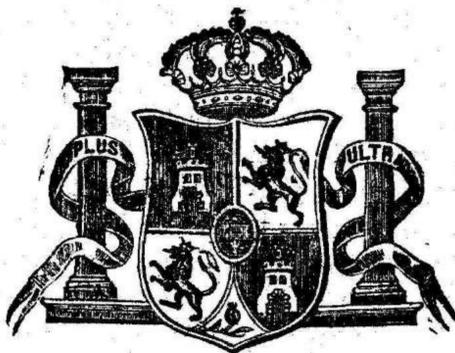


# Boletín



# Oficial

## DE LA PROVINCIA DE PALENCIA

### ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los 20 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.—Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta Oficial*.—(Art. 1.º del Código civil).  
Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín*, dispondrán que se fije un ejemplar en los sitios de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.  
Los Señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín* coleccionados ordenadamente para su encuadernación.

### SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE.

#### PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN.

	Pta.		Pta.
En la Capital.	Por un año.. 20	Fuera de la Capital.....	Por un año.. 25
	Por 6 meses. 12		Por 6 meses. 15
	Por 3 meses. 8		Por 3 meses. 10

Se admiten suscripciones en Palencia en la *Administración de la Casa de Expositos y Hospicio provincial*. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo del abono en sellos de 15 céntimos.

### ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concierne al servicio nacional que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 15 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.  
Id. atrasado 50 céntimos de peseta.  
Todo pago se hará anticipado.

### PARTE OFICIAL.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

(Gaceta del día 5 de Julio.)

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

### GOBIERNO CIVIL.

#### CIRCULAR NÚM. 155.

A las catorce del día 1.º del presente mes se marchó de la era de Don Vicente Rodríguez, vecino de la villa de Tariego, un caballo de las señas siguientes: pelo castaño oscuro, alzada siete cuartas menos tres dedos, edad cuatro años, lleva cabezón de correa blanca nuevo y sencillo, y tiene la marca V hecha á tijera en el anca izquierda.

El referido caballo se tiene noticia de que en la tarde de dicho día estuvo en el pueblo de Valoria la Buena y tomó la dirección como hacia Valladolid.

Y para que la persona en cuyo poder se encuentre pueda hacer entrega á su dueño he dispuesto se publique en el BOLETÍN OFICIAL.

Palencia 5 de Julio de 1901.

El Gobernador interino,  
Evilasio Yagüez.

### MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN.

#### EXPOSICIÓN.

SEÑORA: La adopción del año natural para el régimen económico del Estado, que motivó la publicación del Real decreto de 19 de Junio

de 1900 adaptando á aquél la ley Provincial, hace necesaria igual medida respecto de la Municipal.

Dispuesto en el art. 44 de esta ley que las elecciones se harán en la primera quincena del undécimo mes del año económico correspondiente, ninguna duda ofrecería que habrían de celebrarse en Noviembre próximo, si de ello no resultara prolongado el mandato de los Concejales que fueron elegidos en Mayo de 1899, conforme al año económico entonces vigente, y que, según el art. 45, debían cesar en 1.º de Julio del corriente año.

Pero como quiera que el cumplimiento de la ley del año natural, últimamente promulgada, se impone sobre todo, y á ella es forzoso acomodar todos los plazos y fechas legales, no cabe decidirse por otra solución que la expresada, de que las elecciones municipales tengan lugar en el mes de Noviembre próximo, según se hizo en el Real decreto al principio citado respecto de las provinciales, con asentimiento de la opinión y del Congreso de los Diputados.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 2 de Julio de 1901.—SEÑORA: A L. R. P. de V. M., Segismundo Moret.

#### REAL DECRETO.

A propuesta del Ministro de la Gobernación, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Las elecciones municipales que conforme al art. 44 de la ley de 2 de Octubre de 1877 debieron celebrarse en la primera quincena del mes de Mayo último, tendrán lugar en la primera quincena de Noviembre próximo. Los Concejales electos tomarán posesión el día 1.º de Enero de 1902.

Art. 2.º Los actuales Ayuntamientos y Alcaldes, no mediando otras causas legales de cesación, continuarán en el ejercicio de sus funciones hasta que se posesionen de sus cargos los Concejales electos, conforme á las prescripciones de este decreto y demás disposiciones vigentes.

Art. 3.º Siempre que en la ley Municipal, en el Real decreto de 24 de Marzo de 1891 ó en cualquier otra disposición complementaria se citen días ó meses del año económico por su número de orden, se entenderá que éste es el que corresponde al año económico establecido por la ley de 28 de Noviembre de 1899.

Art. 4.º El plazo del 20 de Junio establecido en el art. 7.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891 para el despacho por las Comisiones provinciales de los expedientes electorales, se entenderá que es el de 20 de Diciembre.

Art. 5.º De este decreto se dará cuenta á las Cortes.

Dado en Palacio á dos de Julio de mil novecientos uno.—MARÍA CRISTINA.—El Ministro de la Gobernación, Segismundo Moret.

(Gaceta del día 3 de Julio.)

#### REALES ÓRDENES.

Remitido por Real orden de 30 de Abril próximo pasado á informe del Consejo de Estado el recurso de al-

zada interpuesto por la Junta municipal de Nigrán contra la providencia de ese Gobierno de su cargo, que ordenó incluir en el presupuesto ordinario para el año actual de 1901 la cantidad de 1.216'65 pesetas por retribuciones á los Maestros de primera enseñanza, la Sección de Gobernación y Fomento de dicho alto Cuerpo lo ha emitido en los términos siguientes:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E., la Sección ha examinado el adjunto expediente, del cual resulta:

Que el Gobernador de Pontevedra, por providencia que, según se expresa, fué notificada á la Junta municipal de Nigrán en 29 de Noviembre último, acordó modificar el presupuesto por ésta formado para el presente ejercicio, incluyendo en el mismo 1.216'65 pesetas para pago de los Maestros de retribuciones por enseñanza de los niños pudientes.

La Junta municipal, en 6 de Diciembre, interpuso recurso, que tuvo entrada en 12 de dicho mes en ese Ministerio, el cual pidió en 17 del mismo que informara el Gobernador, no habiéndolo hecho éste hasta 21 de Marzo del presente año, teniendo entrada dicho informe en ese Ministerio en 23 del mes expresado. En 24 de Febrero, la Junta municipal se dirigió á ese Ministerio, expresando que entendía confirmado su presupuesto por el transcurso del plazo que fija el artículo 150 de la ley Municipal.

El recurso se funda en no existir convenio entre el Ayuntamiento y los Maestros acerca de las retribuciones y en no estar aprobadas éstas por la Junta provincial de enseñanza.

El Gobernador hace constar que dictó su providencia en cumplimiento del art. 192 de la ley de Instrucción pública, de acuerdo con dicha Junta provincial y teniendo en cuenta que la cantidad expresada fué la que percibieron los Maestros por el referido concepto durante el ejercicio anterior.

La Sección correspondiente de ese Ministerio entiende que por no haber convenio entre las partes interesadas, debe revocarse la providencia del Gobernador.

La Dirección de Administración opina, por el contrario, que debe ser confirmada dicha providencia y hacerse declaración con carácter general en tal sentido, y en apoyo de tales conclusiones citó como fundamentos y precedentes el expresado artículo de la ley de Instrucción pública, el Real decreto de 23 de Diciembre de 1897 y varias Reales órdenes, entre ellas la de 14 de Septiembre de 1869 y 22 de Diciembre de 1880 y órdenes de la misma Dirección, así como también la de 20 de Agosto de 1874, emanada de la de Instrucción pública.

Con tales antecedentes llega el expediente á informe de esta Sección:

Considerando que el art. 192 de la ley de Instrucción pública establece de un modo absoluto el derecho de los Maestros á las retribuciones, y al no consignarse en el presupuesto partida por tal concepto, se cometió una infracción legal que autorizaba la providencia del Gobernador, encaminada á corregirla, siendo por tanto, procedente confirmarla:

Considerando que el informe de la Junta provincial, lejos de haberse omitido, defiende la resolución que como consecuencia de aquél adoptó el Gobernador:

Considerando que la falta de un convenio expreso, ni puede privar á los Maestros de lo que es su indiscutible derecho, ni excusar al Ayuntamiento, ya que en todo caso el convenio sólo podría influir para determinar la cantidad, y para tal determinación hay base, y un convenio tácito en la cantidad que aquéllos percibieron durante el anterior ejercicio, igual á la que ahora se discute:

Considerando que por ser de muy alto y evidente interés social el pago á los Profesores de Instrucción primaria de las modestas sumas que legalmente les corresponde, es oportuno dar carácter general á la resolución que así recordará el cumplimiento de las anteriores, inspiradas en igual tendencia:

Considerando que, en cuanto al escrito de la Junta municipal de 24 de Febrero, que habiendo tenido entrada el recurso en ese Ministerio en 12 de Diciembre, era imposible resolver antes del 15 de dicho mes, y más aun faltando los antecedentes tan necesarios, como que son base para resolver, que fueron pedidos al Gobernador con toda prontitud en 17 de aquel mes, desde cuyo día se in-

terruptió el plazo de sesenta fijado por la ley Municipal, plazo que empezó á correr de nuevo en 23 de Marzo al recibirse los mencionados antecedentes, siendo por tanto tiempo hábil para decidir:

Considerando que por negligencia de las Autoridades provinciales y locales no ha podido resolverse con la prontitud conveniente, debiendo evitarse prácticas tan perjudiciales;

La Sección opina que procede:

1.º Confirmar la providencia del Gobernador.

2.º Que á esta resolución se dé carácter general, para que no dejen de consignarse en los presupuestos municipales las cantidades que por retribuciones corresponden á los Maestros; y

3.º Encargar á los Gobernadores y Autoridades municipales la mayor prontitud y eficacia en la observancia del art. 150 de la ley Municipal, y plazos que fija, para que pueda resolverse por ese Ministerio cuanto proceda con la conveniente anticipación.

V. E., sin embargo, acordará con S. M. lo más acertado.»

Y habiéndose conformado S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, ha tenido á bien resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de Mayo de 1901.—P. C., Carlos Groizard.—Sr. Gobernador civil de Pontevedra.

Remitido á informe del Consejo de Estado el expediente promovido por esa Diputación Provincial solicitando que se ordene el pago de las estancias causadas en su Manicomio por los dementes pobres naturales de la provincia de Tarragona;

La Sección de Gobernación y Fomento de dicho alto Cuerpo lo emitió con fecha 30 de Abril último en los términos siguientes:

«Excmo. Sr.: Por Real orden de 9 del corriente, comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E., se ha remitido á informe de la Sección de Gobernación y Fomento el expediente relativo á la reclamación de la Diputación Provincial de Barcelona sobre abono de las estancias causadas en su Manicomio, por los dementes pobres naturales de la provincia de Tarragona hasta 30 de Junio de 1898, y resulta de los antecedentes:

Que por Real orden de 5 de Diciembre de 1899, se dió traslado á la Diputación de Tarragona de la liquidación de estancias de dementes y Memoria justificativa de la misma, cuyo abono, ascendente á 122.467 pesetas, reclama la de Barcelona, y que, evacuando este trámite, la primera Diputación citada se opuso á la liquidación sin impugnar la obligación legal de pagar las estancias, pero solicitando que se declarase que

las Diputaciones deudoras sólo vienen obligadas al expresado pago desde el día en que se justifique por las Diputaciones acreedoras haber llenado, en cuanto á la admisión de los reclusos en observación y á su reclusión definitiva, los requisitos que marca el Real decreto de 19 de Mayo de 1885 y la Real orden de 20 de Junio siguiente:

Que la Diputación de Barcelona refutó la instancia de la de Tarragona, exponiendo: que todos los reclusos, cuyas cuentas presentaba, habían sido admitidos en observación, con arreglo á las prescripciones del Real decreto citado, no pudiendo la Diputación despedir á los dementes, una vez terminado el período de observación, por el sólo motivo de que la Autoridad judicial no haya dictado oportunamente el auto de reclusión definitiva, cuya demora no puede ser imputable á la Diputación, por cuanto que la misma no es parte en el expediente de reclusión definitiva, sino en todo caso á los parientes más próximos, ó en su defecto al Gobernador y al Alcalde, y, por consiguiente, interesaba que se declarase que las Diputaciones pueden reclamar el reintegro de las estancias con sólo justificar que al admitir en observación á los dementes habían cumplido los requisitos del Real decreto de 19 de Mayo de 1885 y Real orden aclaratoria, desestimando la petición formulada por la Diputación de Tarragona, en cuanto tiende á privar á las Diputaciones acreedoras de su derecho cuando por culpa de las personas que tienen la obligación de promover los expedientes judiciales para la reclusión definitiva hayan transcurrido los plazos de observación sin que se haya dictado el auto correspondiente; que se hubiese por justificado en el presente caso, con los antecedentes ya presentados y el nuevo informe que producía su alegación, el cumplimiento de los requisitos necesarios para el ingreso en observación respecto de los dementes naturales de la provincia de Tarragona, comprendidos en la liquidación hasta 20 de Diciembre de 1898, y que se ordenase á la Diputación de Tarragona que abonase el importe de la suma adeudada:

Resultando que del informe de 12 de Marzo de 1901, justificativo de los requisitos llenados para admitir á los dementes en observación, cuyo documento constituye una nueva Memoria justificativa de la Memoria anterior de 20 de Diciembre de 1898 y liquidación aneja, aparece haberse cumplido esencialmente por los Manicomios dependientes de la Diputación de Barcelona cuantos requisitos previene el Real decreto citado para la admisión de dementes, según que el ingreso sea solicitado por las familias ó dispuesto por la Autoridad, con arreglo á la disposición 3.ª de la Real orden de 20 de Junio de 1885, en cuyo caso es evidente que basta la orden del Gobernador ó del

Alcalde para que el ingreso tenga efecto:

Resultando que la Sección 2.ª de la Dirección general de Administración, teniendo en cuenta el precepto del art. 12 del reglamento de 14 de Mayo de 1852 y el art. 8.º del mismo reglamento, según el cual, ningún establecimiento de Beneficencia puede excusarse de recibir á pobre alguno ó menesteroso si no hubiere en la población Asilo ú Hospital destinado á la dolencia que padezca el pobre; que las Reales órdenes de 6 de Mayo de 1894, 1.º de Febrero de 1896, 9 de Febrero y 1.º de Diciembre de 1899, han reglamentado la obligación de las Diputaciones respecto de los dementes pobres vecinos, ó, en su defecto, naturales de las respectivas provincias; que á los parientes, y en su defecto á los Gobernadores y Alcaldes, es á quienes corresponde promover los expedientes judiciales de reclusión, fué de parecer:

1.º Que la Diputación de Tarragona viene obligada á satisfacer las estancias de los dementes pobres naturales de su provincia, ya se hallen en observación, ya en reclusión definitiva, cuando no pueda justificarse su vecindad.

2.º Que la Diputación de Tarragona debe abonar el importe de la liquidación de 20 de Diciembre de 1898, si se hallara conforme con los datos justificativos de la misma.

3.º Que no es necesario aclarar las disposiciones vigentes; y

4.º Que debe encargarse al Gobernador de Barcelona que procure, en cumplimiento de la regla 5.ª de la Real orden de 20 de Junio de 1885, que los Tribunales resuelvan sobre la clausura definitiva de los enfermos.

Que la Dirección general de Administración propuso que informase esta Sección.

A juicio de la misma, la Diputación Provincial de Tarragona no se opone al cumplimiento de la obligación de pagar las estancias de los dementes pobres, cuya obligación está reglamentada por las Reales órdenes de 8 de Mayo de 1840, 1.º de Abril de 1846, 2 de Julio de 1862, orden de S. A. el Regente de 27 de Julio de 1870, Real orden de 20 de Enero de 1872, Real orden de 29 de Febrero de 1876, la cual recordó el cumplimiento de la orden de 27 de Julio de 1870, y por último, las dictadas con posterioridad, citadas en el expediente, y entre las cuales merecen recordarse las de 9 de Febrero y 1.º de Diciembre de 1899, que alteraron para lo sucesivo lo que venía establecido acerca de que las Diputaciones obligadas al pago eran las de las provincias de donde son naturales los dementes, disponiendo que el pago se hiciera por las Diputaciones de la respectiva vecindad de los enfermos.

Por tanto, como no se impugna de un modo general la obligación de pagar, la Sección ha de limitarse á determinar si en este caso no está obli-

gada la Diputación de Tarragona por existir numerosos dementes, sin que, respecto de los mismos, haya recaído el auto judicial para su clausura definitiva.

Es evidente que las Diputaciones acreedoras se colocan en condiciones de reclamar el pago de las estancias en todos los casos en que el ingreso del demente tiene lugar, con arreglo, en lo esencial, á lo prevenido en el Real decreto de 19 de Mayo de 1885 y Real orden de 20 de Junio siguiente, cuyos requisitos aparecen cumplidos por la Diputación Provincial de Barcelona en los 78 casos que comprende la liquidación, y si después del ingreso no se ha instruido el expediente judicial de reclusión definitiva, no es menos obvio:

1.º Que la Diputación no puede desamparar al enfermo; y

2.º Que la Real orden de 20 de Junio de 1885 impone al Gobernador y al Alcalde, en su caso, el deber de promover de oficio dicho expediente, y, por consiguiente, ninguna responsabilidad que produzca la pérdida de su derecho al reintegro puede exigirse á la Diputación Provincial de Barcelona porque no se haya ejecutado cuanto dispone la mencionada regla 5.ª por el Alcalde ó el Gobernador.

Se infiere de lo expuesto que la Diputación Provincial de Barcelona tiene perfecto derecho al abono de la liquidación de que se trata, por haber tenido lugar el ingreso con arreglo á las disposiciones del Real decreto de 1885 en unos casos, y en otros por orden de la Autoridad, con sujeción á la regla 3.ª de la Real orden de 20 de Junio del mismo año, y así deberá abonar dicha liquidación la Diputación contra la que se reclama, previa la comprobación de la cuenta, si la estimase oportuna, con los datos relativos al tiempo de reclusión de cada enfermo, por tratarse de dementes naturales de la provincia de Tarragona, y no regir la Real orden de 9 de Febrero de 1899 sino para las estancias que se causen con posterioridad á dicha fecha.

No obstante lo expuesto, y á fin de que las Diputaciones Provinciales deudoras puedan adoptar los acuerdos oportunos para que el gravamen sobre las mismas sea menos oneroso, es conveniente que por una resolución general se disponga que el ingreso de los dementes en el Manicomio de cada provincia, siquiera sea en observación, cuando el pago de estancia corresponda á otra, se ponga en conocimiento de la Diputación obligada por conducto de los Gobernadores de ambas; que las Diputaciones en cuyo Manicomio tuvo lugar el ingreso, deberán remitir el certificado de que trata el art. 6.º del Real decreto de 19 de Mayo de 1885 al Gobernador de la provincia para cumplimiento de lo dispuesto en la regla 5.ª de la Real orden de 20 de Junio de 1885, siempre que la familia no inste la reclusión definitiva, poniendo en conoci-

miento de la Diputación deudora la oportuna remisión del certificado, á fin de que la misma pueda adoptar los acuerdos más convenientes á sus intereses, si bien haciéndolo con estricta sujeción á las disposiciones que regulan el pago de las estancias causadas por los dementes pobres.

Y en atención á las razones expuestas, la Sección de Gobernación y Fomento es de dictamen:

1.º Que la Diputación Provincial de Tarragona debe abonar á la de Barcelona el importe de la liquidación de 20 de Diciembre de 1898, previa rectificación, si se estimare oportuna, de los datos relativos al tiempo de reclusión de cada enfermo.

2.º Que las Diputaciones no pueden reclamar más créditos por estancias de dementes que ingresaron después de 19 de Marzo de 1885, que los correspondientes á los que fueron admitidos con arreglo al Real decreto de la misma fecha y Real orden aclaratoria de 20 de Junio del mismo año.

3.º Que debe dictarse una medida general disponiendo que las Diputaciones Provinciales cumplan en este servicio con las prevenciones contenidas en el cuerpo de este dictamen.

Y 4.º Que el Gobernador civil de Barcelona debe cumplir con lo dispuesto en la regla 5.ª de la Real orden de 20 de Junio de 1885 respecto de los dementes que continúan reclusos sin haberse dictado el auto de clausura definitiva, promoviendo que se instruya para cada uno el debido expediente.

V. E., sin embargo, acordará con S. M. lo más acertado.»

Y habiéndose conformado S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo propone, disponiendo además como medida de caracter general:

1.º Que cuando tenga lugar el ingreso de un demente en el Manicomio de cualquier provincia, ya sea en observación, ya en reclusión definitiva, y el pago de sus estancias sea de cargo de otra provincia, la Diputación correspondiente lo pondrá desde luego en conocimiento de la obligada al pago por conducto de los Gobernadores respectivos.

2.º Que las Diputaciones en cuyos Manicomios se realice el ingreso de los enfermos de que se trata, remitirán el certificado á que se refiere el art. 6.º del Real decreto de 19 de Mayo de 1885 al Gobernador de la provincia, para cumplimiento de lo dispuesto en la regla 5.ª de la Real orden de 20 de Junio del mismo año de 1885, siempre que la familia no inste ante los Tribunales ordinarios la reclusión definitiva del demente.

3.º Que esté extremo se pondrá también en conocimiento de la Diputación deudora, para que, con sujeción á las disposiciones que regulan el pago de las estancias causadas por los dementes pobres, pueda adoptar los acuerdos que convengan á sus intereses.

De Real orden lo digo á V. S. para conocimiento de esa Corporación provincial y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de Mayo de 1901.—P. C., Carlos Groizard.—Sr. Gobernador civil de Barcelona.

(Gaceta del día 5 de Junio.)

Dirección general de Administración.

Necesitando este Centro conocer quiénes son en la actualidad los individuos que componen las respectivas Juntas provinciales de Beneficencia, algunos de los cuales sólo continuarán en el ejercicio del cargo hasta 31 de Diciembre próximo, según se tiene ordenado en circular de 24 de Mayo último, publicada en la *Gaceta* del 26, y por la que se adapta al año natural la renovación bienal de las repetidas Corporaciones que previene la instrucción del ramo;

Esta Dirección general ha acordado ordenar á V. S. remita inmediatamente una relación detallada de los nombres de las personas que ejercen el cargo de Vicepresidente en las Juntas de Beneficencia, y los de los Vocales de las mismas, con expresión de la fecha de los respectivos nombramientos y las vacantes que en aquéllas existan, bien por defunción, renuncia ó cualquier otra circunstancia.

Madrid 3 de Julio de 1901.—El Director general, C. Groizard.—Sr. Gobernador civil de la provincia de.....

(Gaceta del día 4 de Julio.)

#### ADMINISTRACION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

##### Territorial.—Urbana.

*Dando instrucciones á los Ayuntamientos sobre la manera de tramitar las variaciones que se soliciten en el Registro Fiscal de edificios y solares.*

Viene observándose por esta Administración de Hacienda que muchas Alcaldías de los pueblos que tienen aprobados sus Registros Fiscales de edificios y solares remiten á esta dependencia las relaciones de altas y bajas que originan los constantes traspasos de la propiedad inmueble para que se acuerde la variación que preceptúa la letra A del artículo 20 del reglamento de 24 de Enero de 1894, sin que por parte de los Ayuntamientos se haya cumplido lo que dispone la instrucción 1.ª del artículo 21 del mismo, por lo que dan motivo á que en muchos casos haya que devolverlas, ocasionando con ello dilaciones y entorpecimientos, y aun perjuicios á los interesados.

Aunque dicho precepto reglamentario está claro y terminante y el objeto de la declaración de los reclamantes así como la estructura de las hojas del Registro Fiscal en donde se han de consignar las traslaciones de dominio dan idea clara de lo que en cada caso debe hacerse, como quiera que á pesar de todo se observan deficiencias y omisiones que imposibilitan la resolución de las alteraciones de que queda hecho mérito, considero necesario hacer presente á los expresados Ayuntamientos para que á su vez lo tengan entendido los Sres. Alcaldes Presidentes y Secretarios que, á continuación de cada relación de alta se ha de consignar una diligencia en la que conste el folio del Registro Fiscal en que esté comprendida la finca de que se trate, el día, mes y año en que se otorgó el documento origen de la traslación de dominio, el nombre y apellidos del Notario autorizante, y la fecha en que se ingresaron en el Tesoro ó la en que se pagaron en la oficina

liquidadora los correspondientes derechos reales y números de las cartas de pago respectivas, con todas las demás aclaraciones que conduzcan á poner en claro la legitimidad de la transmisión.

A este fin, pues, teniendo en cuenta los Sres. Alcaldes que en cada hoja debe constar la historia de cada finca y que no puede inscribirse en ella como dueño á ningún individuo que no conste la haya adquirido de aquél que la tenga á su nombre en el Registro, por cualquiera de los medios que reconoce el derecho, deben procurar, por tanto, aclarar debidamente el enlace de esta sucesión de dominio en su caso; y se hace esta advertencia porque con frecuencia se reciben en esta Administración relaciones de altas en las que aparece que personas extrañas á las que figuran como dueñas de fincas en el Registro Fiscal, transmiten su dominio á otras, lo cual dá á entender que antes han existido más traspasos que no constan, y ésto es lo que esencialmente hay que poner en claro por los Ayuntamientos, no solo porque ante los mismos se ha de justificar ese enlace y ese derecho, sino que á ellos corresponde aclarar deficiencias anteriores como concedores de los hechos por razón del contacto en que se hallan con sus administrados.

Cuando el nombre de la calle y el número de la finca haya variado y en la declaración se haga constar solo los con que se conocen en el día, se expresará así, designando los que tenían al formarse el Registro Fiscal, haciendo análoga aclaración en el caso frecuente de la variación de límites y más detalles que contienen las hojas del Registro.

Pudiendo los contribuyentes solicitar en cualquier fecha variaciones en el Registro Fiscal, procurarán asimismo los Sres. Alcaldes por los medios que estén á su alcance hacerlos comprender la conveniencia de verificarlos en cualquier época sin aguardar á la en que corresponda formar el padrón y listas cobratorias, pues de ese modo figurarán en ellas oportunamente, toda vez que acumulándose á un mismo tiempo muchas reclamaciones, la Administración no puede despacharlas todas con la prontitud que deseara.

Con estas ligeras observaciones cree la Administración haber dado idea del alcance de su pensamiento, que no es otro que el de recomendar el exacto cumplimiento de las disposiciones reglamentarias y que en los casos prácticos de aplicación no previstos por las mismas, en tanto y cuanto no se perjudiquen los intereses del Tesoro y los de los particulares, que los Ayuntamientos por equidad deben procurar las aclaraciones debidas, con el fin de que sin dilaciones pueda esta oficina resolver dichos expedientes, con lo cual se conseguirá que figuren oportunamente en los padrones los verdaderos dueños de los edificios y solares, y se evitarán los entorpecimientos consiguientes en la recaudación.

Espero del celo de los Sres. Alcaldes y Secretarios que prestarán á este servicio la preferente atención que su importancia exige con lo que se economizará no poco tiempo y trabajo, así en la Administración como en los Ayuntamientos.

Palencia 4 de Julio de 1901.—El Administrador de Hacienda, Erasmo R. Colombes.

# MONTE DE PIEDAD DE PALENCIA.

RELACION de las alhajas, ropas y demás efectos que se anuncian á subasta pública para el día 11 de Agosto próximo, á las doce de la mañana, en la sala destinada á celebrarlas en dicho Establecimiento.

Número del empeño.	RESEÑA DE LOS OBJETOS.	TASACION. Pesetas.
<b>DE PRIMERA SUBASTA.</b>		
<b>Alhajas.</b>		
492	Tres cubiertos de plata, peso 14 onzas y media.....	42
127	Una pulsera de oro de 14 quilates y dos pulseras de plata, piedra azul y granate.....	32
131	Un par pendientes de oro de ley con diamantes.....	22
140	Un rosario de plata dorada con cuentas de nácar.....	9
143	Un reloj Remontoir de plata, para señora.....	10
149	Una pulsera de plata con perlas y un imperdible de oro con perlas.....	22
<b>Ropas, etc.</b>		
1252	Un manteo de paño encarnado.....	3
1255	Una mantilla toalla y un velo de seda.....	11
1267	Dos manteos de punto, dos toallas y una sábana.....	11
1290	Una capa de paño, embozos de lana.....	15
1292	Un mantón de lana.....	3
1293	Un pantalón de paño.....	2
1298	Una falda de percal y una sábana.....	5
1329	Una falda de merino negro.....	7
1351	Una sábana, una colcha de percal, dos manteles y dos almohadones.....	7
1360	Un manteo de bayeta.....	5
1362	Un colchón de lana para cama.....	7
1366	Un pañuelo de merino de ocho puntas.....	7
1379	Una sábana y dos enaguas.....	5
1397	Una colcha de algodón de punto.....	7
1407	Una falda de lana y un manteo de ídem.....	9
1424	Una capa de paño Villoslada, embozos de lana.....	15
1428	Una chaqueta y pantalón de paño Astudillo.....	5
1433	Una sábana, un almohadón y una toalla.....	2
1437	Un colchón de lana para cama.....	15
1439	Una colcha de algodón de punto.....	10
1440	Una colcha de piqué.....	5
1476	Una falda de lana, otra de alpaca y un abrigo de merino.....	15
1497	Una colcha de algodón de punto.....	9
1511	Un colchón de lana para cama.....	15
1514	Una colcha de algodón de punto.....	7
1518	Una colcha de algodón y cinco cuartas de paño.....	7
1524	Una capa de paño, embozos de felpa.....	25
1525	Un abrigo de paño, dos pañuelos de seda y un delantal de merino.....	7
1528	Dos pañuelos de seda, una toalla y un abrigo de muletón.....	3
1532	Tres sábanas, una colcha de lana adamascada y otra de punto.....	29
1547	Un manteo de estameña y otro de paño.....	7
1560	Una colcha de percal, una sábana y dos almohadones.....	8
1569	Una sábana, una camisa de hombre y una camiseta.....	5
1576	Una capa de paño, embozos de lana.....	15
1579	Una mantilla toalla y dos pañuelos de seda.....	9
1581	Un mantón de lana de cuatro puntas.....	6
1586	Un pañuelo de merino de ocho puntas.....	7
1587	Un pañuelo de crespón.....	7
1600	Una colcha de algodón de punto.....	5
1601	Una colcha de lana y una capa de lanilla para señora.....	5
1604	Una falda de merino, un manteo de muletón y un vestido de merino para niña.....	7
1614	Un manteo de lana y un manteo de estameña.....	11
1616	Una falda y abrigo de pañete.....	7
1618	Un manteo de muletón.....	2
1619	Dos sábanas y tres almohadones.....	5
1622	Un pañuelo de Manila.....	5
1621	Cuatro sábanas.....	9
1625	Una colcha de algodón de fábrica.....	5
1632	Una colcha de algodón de punto.....	5
1633	Una colcha de algodón de fábrica.....	3
1636	Tres sábanas.....	7
1645	Un pañuelo de Manila bordado, otro de crespón y doce varas de yute.....	25
1661	Una falda de cretona, un manteo de estambre y una colcha de percal.....	7
2225	Un velador de pino, un sofá y seis sillas de rejilla y un espejo de medio cuerpo.....	45
1667	Una falda de percal, una camisa de mujer y cuatro varas de cretona.....	5
1670	Una falda de alpaca.....	3
1671	Una sábana, dos almohadones y una cubierta de punto.....	3
1687	Una colcha de algodón de punto, un matiné y tres pañuelos de seda.....	11

Número del empeño.	RESEÑA DE LOS OBJETOS.	TASACION. Pesetas.
1689	Un pañuelo de merino de ocho puntas.....	7
1695	Un manto de merino liso, otro de seda, un almohadón y una toalla.....	5
1700	Un refajo de algodón y un pañuelo de ídem.....	5
1705	Una falda y abrigo de lana y un velo.....	7
1710	Una colcha de percal y una sábana.....	5
1726	Un manteo de estambre.....	5
1734	Una colcha de yute.....	7
1736	Una falda de lana.....	3
1741	Una chaqueta y chaleco de gerga y un pantalón de paño.....	7
1755	Dos sábanas, una camisa de hombre, un calzoncillo y dos toallas.....	7
1759	Una falda de percal, un pañuelo de lana y un mantel.....	5
1763	Una colcha de algodón, dos almohadones y una enagua.....	7
1771	Una falda y abrigo de lana, un abrigo de cretona y dos enaguas.....	7
1778	Cuatro camisas de mujer, dos chambras, dos sábanas y dos almohadones.....	21
1791	Una capa de paño para señora.....	13
1796	Tres sábanas.....	7
1803	Una capa de paño, embozos de felpa.....	25
1806	Un mantel, doce servilletas y una colcha de algodón de fábrica.....	15
1814	Tres enaguas, dos camisas de mujer y dos chambras.....	11
1816	Dos sábanas y una colcha de algodón.....	11
1817	Tres sábanas y una cubierta de punto.....	2
1826	Una colcha de algodón de fábrica.....	5
1830	Una falda de sayal.....	2
1831	Tres camisas de hombre, ocho varas de lienzo y una falda de percal.....	7
1836	Una colcha de percal y una blusa.....	5
1850	Una capa de paño, embozos de astracán.....	3
1854	Tres metros de lanilla.....	5
1867	Una colcha de algodón de fábrica, dos sábanas, dos almohadones y dos toallas.....	11
1868	Una colcha de algodón de fábrica.....	5
1869	Una sábana y dos almohadones.....	3
1876	Una falda de mezcla.....	5
1879	Una sábana, un almohadón, una enagua y tres servilletas.....	5
1883	Dos fundas de dril, una falda de lana y una chaquetilla de seda.....	5
1884	Un colchón de lana para cama.....	20
1887	Una colcha de percal, una falda y un matiné también de percal.....	5
1896	Dos sábanas, dos almohadones y dos pañuelos de merino.....	11
1897	Un mantel y seis servilletas.....	7
1902	Una falda de merino y un pañuelo de lana.....	7
1905	Una falda de merino.....	9
1909	Cuatro camisas de mujer.....	11
1910	Dos retazos de paño como de vara y media cada uno.....	12
1913	Una sábana, un almohadón y un calzoncillo de punto.....	5
1914	Dos sábanas de algodón.....	7
1916	Una colcha de algodón de fábrica.....	5
1917	Siete varas de tela de algodón.....	5
1918	Una manta de algodón y una toquilla de estambre.....	3
1923	Un abrigo de mezcla, una colcha de punto y un retazo de paño.....	5
1925	Una colcha de hilo, dos toallas y dos almohadones.....	7
1932	Una colcha de lana.....	5
1946	Una chaquetilla de gerga.....	6
1947	Una falda de merino negro.....	9
1969	Cuatro sábanas, dos enaguas y un mantel.....	11
1971	Una colcha de algodón de fábrica.....	5
1972	Una colcha de yute, una sábana, dos almohadones, una toalla y un refajo de punto.....	11
1973	Tres metros de paño, diez varas de tela de lana, tres toquillas de estambre y cuatro pañuelos de seda.....	45
1974	Una colcha de algodón de fábrica, un mantel, una sábana y dos almohadones.....	9
1982	Dos camisetas, dos pantalones de lienzo, dos calzoncillos, un mantel, doce servilletas y dos toallas.....	15
1983	Una falda y chaquetilla de lana.....	9
1986	Un mantón alfombrado.....	11
<b>De segunda subasta.</b>		
900	Una americana de pana y dos bombachos.....	8
907	Un corte de pantalón de paño.....	9

NOTA. Las alhajas, ropas y demás efectos anunciados se expondrán al público en la sala de subastas dos días antes del que se ha señalado para su venta; teniendo derecho los interesados para poder verificar el desempeño de los mismos solo hasta los dos días antes del en que ha de celebrarse la subasta. Una vez rematado un objeto y satisfecho su importe, no tendrá derecho el comprador á hacer reclamación de ninguna clase.

Palencia 3 de Julio de 1901.--El Director Gerente de turno, Cirilo Tejerina.